

Habiendo las Cortes generales y extraordinarias tomado en la debida consideracion la propuesta que la Regencia del Reyno les hizo en 28. de Febrero proximo pasado acerca de las economias que atendidos los apuros de la Hacienda publica, juzgaba necesarias en algunos sueldos de empleados asi civiles, como militares, y remuelto en su vista que los sueldos de los oficiales Generales del Exercito y Armada que se consideraran empleados, sufriesen la tercera parte de descuento; que solamente correspondiese el concepto de empleado á los Generales, que tienen mando efectivo en el exercito en que se hallan; y ultimamente que los empleados en lo civil en Ultramar sufriesen en sus sueldos la misma disminucion que los que sirven en la Peninsula, á excepcion unicamente de la que contiene la ley del maximum; el qual le fixase la Regencia segun le pareciere conveniente en Ultramar, proponiendolo á las Cortes para su aprobacion; conformandose estas con lo que en su consecuencia ha propuesto aquella en catorce del presente, y con su citada anterior resolucion, han venido en decretar y decretar:

1.º Que en Ultramar en quanto á los empleos

civiles y los de militares que se consideraran en guar-
tel, admitido, como ya está, el decreto de 1.º de Enero
de 1810, se siga mas adelante la escala que contiene,
conforme a la qual si se descuentan mil y quinientos
pesos a quien goza de seis mil pesos fuertes de sueldo,
sea el descuento de mil novecientos al que tenga
siete mil; y de dos mil y quinientos al que goze ocho
mil, sin que haya necesidad de mayor progresion, su-
puesto que no hay empleo civil, que pase de dicho
sueldo ultimamente expresado. 2.º Que en Ultramar
por lo respectivo a los destinos militares, debiendose con-
ciliar en lo posible la necesidad de que se sostengan
como corresponde, con la de atender a las urgencias de
la Patria, los Virreyes, Capitanes y Comandantes Gene-
rales, cuyo sueldo anual pase de quatro mil pesos,
sufran un descuento de diez por ciento, y solamente
el de cinco por ciento aquellos Gobernadores, cuyo suel-
do no pase de quatro mil pesos. 3.º Que en ningun
de los dominios de España estén sujetos a descuento
alguno los sueldos de los militares que mandan en
Jefe los exercitos, ya por exigirlo así el decoro del lu-
gar que ocupan, y ya por los gastos indispensa-
bles, a que este los obliga. 4.º Que como empleados,
con mando efectivo en los exercitos de operaciones.

no se entiendan asi en la Peninsula como en Ultra-
mar sino el Jefe del Estado Mayor, los que man-
dan divisiones y los Comandantes de Artilleria y de
Yngenieros, los quales han de gozar el sueldo de em-
pleados con sujecion a la rebaxa de la tercera parte,
y todos los demas el de cuartel, sujeto a los descuen-
tos del decreto de 1.º de Enero de 1810, y a la ley del
maximum; bien que se entienda todo en el concep-
to de que siendo este arreglo una medida a que obli-
gan las circunstancias, se limita precisamente al
tiempo que dicten las mismas. Lo tendrá entendi-
do la Regencia del Reyno para su cumplimiento
y lo mandará imprimir, publicar y circular.

José M. Gutierrez
Secretaria
Vice-Previd.

José Ant. Navarrete
Diput. de Secret.



José Torres y Machi,
Dip. de Secro

Dado en Cadix a 28. de Marzo de 1812.

A la Regencia del Reyno.